----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que el Dr. M. J. R. C. interpone recurso de queja a fs. 26/29vta. contra la resolución de fs. 25 de este legajo, que le denegara el recurso de apelación oportunamente interpuesto a fs. 21 contra la resolución de fs. 18/19. El fundamento del rechazo de la apelación del *a quo* se centró en que el recurso de fs. 21 contra la Sentencia Interlocutoria N° 469/2018 fue interpuesto por el citado profesional por derecho propio.----------

---------El letrado sostiene que la apelación contra esta sentencia tuvo doble vertiente: por un lado, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, por considerar bajos los honorarios regulados (*vide* fs. 20/vta.). Y por el otro, en los términos del art. 244 y sgtes. del CPCC, contra la totalidad de la resolución, por haber omitido establecer el monto del proceso, siguiendo las pautas generales del art. 18 de la Ley XIII N° 4, circunstancia que —dice— le causa un gravamen irreparable, toda vez que le impide que se determine la real base de cálculo a utilizar para poder regular —posteriormente— sus honorarios profesionales en la forma correspondiente, según las pautas y porcentuales establecidos en los arts. 5 y 6 de la Ley XIII N° 4. Agrega que lo agravia el rechazo de la apelación, ya que entiende que es la única forma que cuenta para interponer dicho recurso, en tanto solo a él le causa agravio la falta de determinación del monto del proceso y el apartamiento de las pautas generales para fijar honorarios, ya que su mandante no tiene interés directo en dicha materia. Indica que el recurso que establece el art. 48 de la Ley XIII N° 4 permite cuestionar el monto de los honorarios pero no la falta de determinación del monto del proceso, lo que solo se puede cuestionar a través del art. 244 y sgtes. del CPCC, el que —en la eventualidad— solo cuenta con el interés del letrado.----------

----II.- Que la Ley XIII N° 4 regula todo el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados por su actividad judicial, cuando la competencia correspondiere a los Tribunales de la Provincia del Chubut; norma que incluye —entre otras cuestiones— las pautas que deben seguirse a los fines de establecer el monto del proceso con el objeto de regular aquellos estipendios (*vide* Capítulo II de la citada ley).-----En esta línea, el art. 48 del arancel establece que será apelable por el profesional interesado y por el obligado a pagarlos todo auto que regula honorarios, lo que incluye todas aquellas cuestiones que hagan a dicha regulación, materia que incluye lógicamente la base de cálculo o monto del proceso. Al respecto, de hecho, se advierte que la totalidad de las normas en las cuales se basa el quejoso para fundar el pretendido recurso de apelación se encuentran contenidas en la ley de aranceles profesionales (arts. 5, 6 y 18).----------

-------Por su parte, debe recordarse que la legitimación para deducir recurso de apelación en los términos del art. 244 y sgtes. del CPCC se concede —en principio— a las partes del proceso y no a terceros (conf. STJCh., SI N° 19/SCA/2007), contando los profesionales que han intervenido en el trámite con la herramienta que surge del art. 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---En conclusión, la apelación concedida a fs. 23 de este legajo envuelve todos los aspectos que la ley arancelaria contiene, incluyendo la determinación del monto del

proceso a los fines regulatorios (conf. CAT, Sala B, SDC Nº 31/2000; CNCiv., Sala F, 09/11/78, L.L. 1979-A, 488). Por dicho motivo, será rechazada la queja en estudio en tanto fue debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 244 y sgtes. del CPCC. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 26/28vta.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA